

Antofagasta, once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos undécimo, décimo tercero, décimo cuarto; décimo quinto, décimo sexto, y décimo octavo que se eliminan y en su lugar, se tiene además presente lo siguiente:

PRIMERO: Que la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en causa rol C-2750-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, rechaza la objeción documental opuesta por el demandado Hugo Vega Galleguillos; acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida el 28 de junio de 2016, condenando a Gabriel Marcelo Aróstica Pérez y a Hugo Vega Galleguillos a pagar solidariamente a Luis Manríquez Cerda y a Ariel Pinto González \$1.500.000 por daño moral, con reajustes e intereses que correspondan, desde que la sentencia quede a firme; rechaza las indemnizaciones de daño emergente y lucro cesante formuladas en la demanda; rechaza en todas sus partes, la demanda reconvenicional interpuesta por Gabriel Aróstica Pérez en contra de Ariel Pinto González y Luis Manríquez Cerda y no condena en costas a la demandada principal y demandante reconvenicional.

SEGUNDO: Que Andrés Polanco González, en representación de los demandantes, por causarle agravio, apela en contra de la sentencia a objeto que esta Corte de Apelaciones la confirme con declaración de aumentar el monto de indemnización por daño moral, ya sea en la suma señalada en la demanda o la que se estime de justicia y



además, condenando a los demandados al pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante.

Como fundamento de la apelación, afirma que la retención ilegítima de sus herramientas hechas por el demandado Aróstica resultó acreditada en la causa con los dichos de sus testigos, las piezas de la investigación del Ministerio Público y lo reconocido por el demandado Aróstica. Agrega que la entrega de las herramientas solo está basada en la declaración notarial del propio demandado y en las declaraciones de los testigos, considerados como poco creíbles. Aduce que acompañó los documentos imprescindibles para acreditar el lucro cesante; que el monto de la indemnización del daño moral fijado en la sentencia es bajísimo, en relación a la gravedad que reviste el hecho de haber sido amenazados con arma blanca, golpeados con objetos contundentes, insultados por la orientación sexual y obligados a pagar una suma de dinero bajo amenazas.

En la audiencia de vista de la causa no alegó abogado alguno de los demandantes.

TERCERO: Que Cristián Escorza Banda, en representación de Gabriel Aróstica Pérez, por causarle agravio, apela en contra de la sentencia, a objeto que esta Corte de Apelaciones la revoque, rechazando la demanda por daño moral y acogiendo la demanda reconvenzional por daño moral que interpuso, con expresa condenación en costas del recurso.

En la apelación, se reseñan los hechos a probar fijados en la interlocutoria de prueba, parte de lo resolutivo de la sentencia y el considerando 11° del fallo y se precisa que Pablo Iriarte y Felipe Soto son testigos



de oídas de dichos de los demandantes, lo que les resta credibilidad, agregando que no resultó probada la existencia del chuzo. Afirma que desconocía que los demandantes son homosexuales y ostentaban tal condición, no existiendo prueba en contra de ello; que no es efectivo lo expresado por Wilson Salazar, testigo de oídas, respecto a ser discriminador; sostiene que las declaraciones de Mauricio Marín y Carlos Ramírez son creíbles, por haber estado en el lugar; que la denuncia hecha por los demandantes por intento de homicidio, secuestro, robo con violencia y apropiación indebida en causa RIT 8216-2016, quedó reducida a amenazas no condicionales, con audiencia de juicio oral simplificado para el 16 de abril de este año. Reitera el apelante su versión de lo ocurrido; que resulta improcedente la demanda por indemnización del daño moral, por no haber tenido un trato desproporcionado, violento, homofóbico y delictual, siendo falsos los hechos alegados en la demanda deducida por los demandantes, alegaciones que le han causado un daño moral, que debe ser indemnizado.

En la audiencia de vista de la causa, el abogado de Gabriel Aróstica reiteró en los alegatos lo planteado en la apelación.

CUARTO: Que Jaime Urrea García y Paula Rodríguez Lizama, abogado y postulante, respectivamente de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Hugo Vega Galleguillos, por causarle agravio, apelan en contra de la sentencia a objeto que esta Corte de Apelaciones la acoja con costas del recurso, enmendando el fallo, dejando sin efecto la parte del mismo que le



condena al pago de indemnización por daño moral y no existir suma alguna que liquidar.

En la apelación, luego de reseñar los antecedentes generales, relativos a contrato de obras entre los demandantes y Gabriel Aróstica, las acciones deducidas por los primeros, los considerandos 10°, 20°, lo resolutive de la sentencia, las declaraciones de los testigos Wilson Salazar, Pablo Iriarte y Felipe Soto, precisan que debe tenerse en cuenta lo que consta en la copia de investigación del Ministerio Público en causa RUC 1600274620-8. Cita los artículos 1437 y 1698 del Código Civil, lo expresado por Hernán Corral Talciani y Diez Picazo sobre la culpa que requiere la indemnización de perjuicios demandada, afirmando que no ha cometido acción culposa alguna; que la sentencia considera sin fundamento lo demandado por daño emergente y lucro cesante, por no haberse probado la retención de elemento alguno, en forma ilícita, y además los entregó, mediante acta policial.

En la audiencia de vista de la causa, Paula Rodríguez Lizama, en representación de Hugo Vega reiteró en los alegatos lo planteado en la apelación.

QUINTO: Que Luis Manríquez Cerda y Ariel Pinto González dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Gabriel Marcelo Aróstica Pérez y Hugo Vega Galleguillos, fundados en que los mismos, el 19 de marzo de 2016, en horas de la mañana, el primero llegó al lugar, insultando y agrediendo a uno de los trabajadores, aludiendo a su calidad de extranjero, que al intervenir para separarlos, entra Vega Galleguillos, haciéndose de dos cuchillos con los que se dirige en contra de Manríquez Cerda para acuchillarlo, produciéndose un forcejeo en el



curso del cual, uno de los trabajadores le quitó los cuchillos, profiriendo los demandados insultos homofóbicos en su contra. Agregan que, al querer salir del lugar a llamar a carabineros, Aróstica Pérez toma un chuzo con el cual propina varios golpes en la espalda a Pinto González, instantes en que Vega Galleguillos vuelve a tomar los cuchillos para usarlos contra Manríquez Cerda, pero los trabajadores se los quitaron nuevamente. Menciona que luego, Vega Galleguillos con una pala agrede en la pierna a Manríquez Cerda. Por su parte Aróstica Pérez desde la puerta profería insultos de carácter homofóbico en contra de los demandantes, diciéndoles que la única forma que los dejaría salir del inmueble era si se le devolvía los dineros recibidos por los avances de las obras. Afirman por estar los demandados premunidos de cuchillos y otros elementos contundentes, Pinto González pidió salir a conseguirse dinero con un primo, subiéndolo los demandados al vehículo de Aróstica Pérez, amenazado con cuchillos y manifestando Vega Galleguillos que no le importaba ir de nuevo a la cárcel por matar a un par de maricones; que un primo de Pinto González extendió un cheque a nombre de Aróstica Pérez por \$1.500.000; que no les devolvieron los efectos personales y de trabajo que había en el domicilio, pero se les permitió bajarse cerca del Supermercado Jumbo de Avenida Angamos, ocasión en la que Aróstica Pérez le arrebató su celular a Pinto González, negándose a devolverlo. Precisan que lo ocurrido constituye un hecho ilícito que causa daño, el que debe ser indemnizado con \$11.309.000 como valor de las herramientas, a menos que se les obligue a la restitución de ellas, que la referida retención les ha impedido optar a trabajos generándoles un



lucro cesante de \$5.600.000, a razón de \$1.400.000 mensuales de ingreso mínimo, produciéndose, además, un daño moral, que debe indemnizarse con la suma de \$15.000.000 para cada uno de los demandantes o la suma mayor o menor que se considere de justicia y equidad.

SEXTO: Que Hugo Abel Vega Galleguillos al contestar la demanda, solicitó el rechazo de la misma, con costas, por cuanto el día, hora y lugar de los hechos, acompañó a su cuñado Gabriel Aróstica, quien ingresó al sitio, quedándose en el auto, del que se bajó al sentir una discusión, yendo al lugar, para apoyar a su cuñado. Agrega que no puede participar en peleas, por tener prótesis vascular axilo braquial, siendo víctima de un empujón, ante lo cual se trató de afirmar en una pala, la que se soltó y golpeó a uno de los sujetos que estaban en el lugar. Niega haber tomado cuchillo, que en la discusión se acordó poner término a la construcción de mutuo acuerdo y que para hacer devolución, uno de los sujetos le indicó que debían ir a otro lugar, para hacer la devolución. Afirma que solo con posterioridad supo de la condición sexual de los demandantes.

Por su parte, Christian Escorza Banda, en representación del demandado Gabriel Aróstica Pérez contestó la demanda, pidiendo el rechazo de la misma, con costas. Hace presente que convino con los demandantes la reparación y ampliación de su domicilio, para realizarlo, para lo cual se mudó a otro, que el 19 de marzo de 2016 fue a ver el avance de las obras, encontrando a una persona haciendo labores de carpintería, lo que era ajeno a las obras encargadas, por lo que conversó con los demandantes, quienes actuaron en forma violenta y



agresiva, ingresando su cuñado Hugo Vegas, tras lo cual, se propuso a su contraparte no concluir las obras, con devolución del dinero que él les había entregado, conviniendo en concurrir al sector de Feria de las Pulgas a por el dinero recibido, luego ellos retirarían los materiales que llevaron al lugar. Precisa que se le entregó un cheque por \$1.500.000, tras lo cual, condujo a los demandantes al Jumbo de Angamos, donde los mismos dijeron se iban a bajar, que el cheque tuvo orden de no pago y que entregó herramientas específicas a terceras personas, que adujeron les pertenecían y el saldo a los actores, luego de gestiones del Ministerio Público en la denuncia recibida. En el primer otrosí del escrito de contestación, se deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, basado en la demanda que se formuló en su contra, a objeto que se le paguen \$50.000.000 más reajustes e intereses, por concepto de daño moral, al haberse afectado su honra.

SÉPTIMO: Que son hechos no controvertidos que Construcciones Express, representada por Luis Alberto Manríquez Cerda, el 26 de enero de 2016, convino con Gabriel Aróstica la reparación y ampliación de la construcción existente en el inmueble del mismo, ubicado en Pasaje Hornitos N° 766 de Antofagasta por la suma de \$31.500.000 por materiales y mano de obra, recibiendo la empresa la mitad de dicha suma el día 31 del mes y año ya indicado; que el 19 de marzo de 2016, concurrieron al sitio del trabajo Gabriel Aróstica y Hugo Vera, produciéndose una discusión, tras lo cual, no continuaron las obras de reparación y ampliación, quedando en el



lugar herramientas y especies que llevaron los demandantes.

La existencia del contrato de construcción de obras aparte de ser indicados por las partes en sus presentaciones en la causa, también consta en las declaraciones de

Wilson Salazar Egaña, Pablo Iriarte Ramírez, Felipe Soto Ramírez y Jhon Anderson Ospina, según se reseña en el considerando 6° de la sentencia recurrida y en el pertinente contrato, aportado por Hugo Vega, según el considerando 8° del fallo apelado.

OCTAVO: Que de lo expuesto por las partes en sus presentaciones en la causa se desprende, inequívocamente, que el contrato de construcción de obras dejó de ejecutarse el día 19 de marzo de 2016, quedando en el lugar las herramientas y materiales llevados por los demandantes, quienes adujeron no pudieron retirarlos por decisión del demandado Aróstica, quien manifiesta que “los bienes muebles que quedaron en el domicilio” no eran de los demandantes y fueron entregados a sus verdaderos dueños.

NOVENO: Que de acuerdo a los informes policiales 4384 y 3480, de 19 de julio y 6 de septiembre de 2016, Gabriel Aróstica entregó herramientas y materiales quedados en su local a los demandantes, quienes las recibieron conforme, según el primer informe y además se entregaron otras a Mauricio Marín y a Martín Vargas, quienes firmaron la recepción de ellas, singularizándolas.

DÉCIMO: Que las partes están contestes en que el 19 de marzo de 2016 hubo discusión entre ellas, afirmando los demandantes que en el curso de ella, Luis Manríquez



fue golpeado en la pierna con una pala que usó Hugo Vega y que Gabriel Aróstica golpeó con un chuzo, varias veces la espalda de Ariel Pinto, agresión que es negada por los demandados, sosteniendo el primero que al querer afirmarse, la pala cayó y golpeó a Luis Manríquez.

Agregan los actores que fueron amenazados por los demandados, uno de los cuales, Hugo Vega, llegó y actuó con dos cuchillos y que recibieron insultos y respuestas homofóbicas.

DÉCIMO PRIMERO: Que para acreditar la agresión física, insultos, respuestas homofóbicas y amenazas los actores aportaron las declaraciones de Wilson Salazar Egaña, Pablo Iriarte Ramírez, Felipe Soto Ramírez y Jhon Anderson Ospina, todos los cuales manifiestan la efectividad de los eventos sobre los que deponen, salvo en cuanto a las respuestas homofóbicas, por parte de Anderson Ospina, dando como razón de su conocimiento, lo que le contaron los demandantes y una tercera persona (Mauricio Marín, según Salazar Egaña) y por estar presente durante la agresión física y las groserías del último testigo individualizado.

A raíz del golpe que le propinó Hugo Vega con la pala, Luis Manríquez quedó con hematoma en región tibial anterior izquierda y erosión en tobillo derecho, diagnosticada en el Hospital Regional de Antofagasta, según el Parte denuncia 02350 de 21 de marzo de 2016, aportado como prueba por los demandantes, el que da cuenta que el día 19 de marzo de 2016 Luis Manríquez y Ariel Pinto denunciaron a Gabriel Aróstica y Hugo Vera ante la Tercera Comisaría de Carabineros de esta ciudad, como quienes llegaron en forma agresiva a su lugar de trabajo



en Pasaje Hornitos 766, Antofagasta, portando el segundo de los denunciados dos armas blanca, tipo cuchillo, con las que intentó apuñalar a Luis Manríquez, sin lograrlo, por intervenir otras personas, ante lo cual, Vera tomó un pala, para golpearlo en la cabeza, sin lograrlo, pero agrediéndolo con ella en la pierna izquierda, resultando con hematoma en región tibial anterior izquierda y erosión tobillo derecho, según consta en el dato de atención de urgencia 091 del Hospital Regional; que luego, Aróstica y Vera les dijeron: "No salgan de acá, si dan aviso a Carabineros o están sapiando algo, los mataré" y a la vez les exigieron dinero, ofreciéndoles ello, debieron ir a casa de unos parientes a solicitarlo, subiéndose al auto con los denunciados, amenazados en todo momento con armas blanca, diciéndoles: "Si no se realiza la operación los llevaré a un campamento en donde los voy a matar y si no está la totalidad de lo contratado, los mataré y mataré a la familia de ustedes y haré mierda las casas que les figuran por el contrato y el vehículo en que se trasladan", que Gabriel Aróstica le arrebató el celular que tenía en la mano Ariel Pinto; que se consiguieron un cheque por \$1.500.000 a nombre de Felipe Soto, que entregaron a Aróstica, quien volvió a amenazarlo, mencionando que debían juntarse el día lunes en la notaría, para "efectuar un documento", queriendo de esta manera lograr la suma de \$15.000.000. Se indica en la denuncia, la sustracción del cheque por \$1.500.000. el celular marca LG, modelo G4, de la compañía Entel, N° 971092551, y la apropiación indebida de diferentes herramientas de construcción, un televisor, un notebook, un frigo bar, una impresora, una mesa de vidrio con tres



sillas, documentación de la empresa, ropas varias y útiles de aseo, que no lograron retirar del interior del domicilio.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en relación a la declaración de los testigos de la parte demandante respecto de la agresión física, amenazas, insultos y respuestas homofóbicas, debe tenerse presente que de acuerdo a artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, la "de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario", y que "la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial, cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426".

Ahora bien, la denuncia efectuada por los demandantes a Carabineros el mismo día en que ocurrieron los hechos, a las 16 horas, es decir, con posterioridad a lo sucedido en el inmueble de Pasaje Hornitos no precisan en modo alguno respuestas homofóbicas de parte de los demandados y tampoco la agresión con chuzo a Ariel Pinto, por parte de Gabriel Aróstica, lo que permite inferir que no ocurrió el golpe con el chuzo, máxime si no se ha aportado antecedente médico alguno a este respecto, y un golpe con un elemento metálico contundente, como lo es un chuzo, necesariamente debería dejar muestras del golpe en el cuerpo de quien los recibió.

De consiguiente, la prueba rendida, no permite adquirir convicción, con el carácter de verdadera prueba,



respecto a que Gabriel Aróstica agredió con chuzo a Ariel Pinto.

DÉCIMO TERCERO: Que la demanda si bien aduce que en la discusión y agresión, frente a sus llamados a la cordura tuvieron "como respuesta insultos de tipo homofóbicos" en su contra, de parte de los demandados, lo que les permitió "entender la raíz del problema y el inexplicable actuar de estos, quienes, de alguna u otra forma se habrían enterado de la condición sexual de los demandantes".

Ello implica que la demanda no exprese cuales fueron las palabras utilizadas por los demandantes durante la discusión y agresión, lo que impide al tribunal calificarlas como "homofóbicas", y tampoco pueden tomarse en cuenta lo expresado por tres de los testigos aportados por los actores, máxime si los mismos son de oídas de lo expresado por quienes los presentaron como testigos y el cuarto, Anderson Ospina, nada depuso sobre el particular, a pesar de ser uno presencial de lo sucedido (aunque si lo hace, en relación al daño, moral, aduciendo que "vivieron personalmente el mal trato y discriminación por sus condiciones sexuales", pero no explicita que es lo que expresaron en dicho sentido).

De consiguiente cabe desestimar como hecho de la causal, un trato homofóbico, por lo que corresponde desestimarlo como fundamento de las pretensiones de indemnización de perjuicio en esta causa.

DÉCIMO CUARTO: Que las lesiones causadas por una persona a otra así como las amenazas constituyen delito penal, que debe ser establecido por la justicia penal, a la que se requirió mediante la denuncia formulada el mismo



día de los hechos, sin aportarse prueba alguna de lo establecido en la misma, lo que obsta a considerar el golpe con la pala que recibió Luis Manríquez de parte de Hugo Vega como un delito penal y lo mismo ocurre respecto a las amenazas.

El daño sufrido por el golpe fue calificado como leve en las primeras atenciones entregadas a Luis Manríquez, y no se ha aportado otra prueba relativa al mismo, lo que obsta a considerarlo como un daño que amerite ser indemnizado, civilmente, máxime si no se ha aportado prueba de haber producido alguna incapacidad para el trabajo o gastos para reparar el detrimento a la salud.

Las amenazas, por su parte, en lo civil, requieren de prueba relativa a que las mismas, tenían la gravedad, y actualidad suficiente para producir en los demandantes un temor cierto de sufrir algún atentado en sus personas, que le causaren un detrimento en la salud y la vida, por lo que corresponde desestimar las amenazas como fundamento de la pretensión de obtener el pago de indemnización de perjuicios por ello, máxime si la demanda no menciona cuales fueron las expresiones orales utilizadas para ello y por otro debe tenerse en cuenta que Anderson Ospina declara que vio ingresar a Vega con los cuchillos en las manos, lo que resulta contrario a lo expresado en la demanda, en que se precisa que Vega entró tan o más violento que Aróstica Pérez, quien haciéndose de dos cuchillos se dirige en contra de Manriquez Cerda”, lo que se infiere que las armas blancas las tomó en el lugar. Pablo Iriarte, a su turno dijo que Ariel Pinto le llamó que habían ingresado sujetos con armas blancas, lo que importa variar lo indicado en la demanda.



DÉCIMO QUINTO: Que la demanda deducida por Luis Manríquez y Ariel Pinto pretende que se le indemnicen con \$11.309.000 por valor de las herramientas y efectos personales que fueron indebidamente sustraídos por los demandados, agregando que ello es sin perjuicio de "ordenar la restitución de todos estos bienes".

En la demanda, si bien se alega sustracción de las herramientas y efectos personales, lo que también se aduce en la denuncia formulada a Carabineros el mismo día 19 de marzo de 2016, no aportándose antecedente alguno relativo a lo resuelto al respecto por la justicia penal. En lo que atañe a la comisión de un delito civil de apropiación de bienes por parte de los demandados, debe tenerse presente que en esta causa, resultó establecido que los mismos fueron restituidos en el curso del segundo semestre de 2016, según informe de la Policía de Investigaciones de Chile, aportado como prueba documental a la causa. De consiguiente, no corresponde indemnizar el valor de las herramientas y efectos personales, máxime si se considera que el artículo 1942 del Código Civil permite la retención de bienes por parte del arrendador para la retención de indemnizaciones a que tenga derecho, y el contrato de confección de obra material, se regula dentro de las normas relativas al contrato de arrendamiento, según el artículo 1996 del cuerpo legal ya indicado.

DÉCIMO SEXTO: Que de consiguiente, corresponde desestimar la demanda deducida por Luis Manriquez y Ariel Pinto en contra de Gabriel Aróstica y Hugo Vega, revocando la sentencia que la había acogido en cuanto a indemnización de daño moral y rechazando, asimismo la apelación deducida por los actores, para obtener el



aumento de lo ordenado pagar en el fallo recurrido y además, indemnización por daño emergente y lucro cesante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la conclusión precedente importa acoger las apelaciones de los demandados en lo relativo a revocar lo resuelto por la sentencia recurrida.

DÉCIMO OCTAVO: Que las discrepancias relativas al contrato de ampliación y reparación que convino Gabriel Aróstica con los demandantes y la estimación de no corresponder a la realidad los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2016 en el domicilio de Pasaje Hornitos, en modo alguno permite dejar de tener por establecido que ese día y hora no se continuó la ejecución de los trabajos pactados y hubo denuncia por agresión, amenazas y retención de bienes, todo lo cual, se pidió resolver a la justicia penal y a la Civil.

El hecho que lo ocurrido y las acciones iniciadas hayan provocado un menoscabo a la honra, el testimonio de la sicóloga Norma Molina Martínez si bien da cuenta de la afectación espiritual que sufrió Gabriel Aróstica, no permite inferir que ante los demás quedó afectado su honor y respetabilidad, por lo que la acción reconvencional deducida en autos, aparece como infundada, lo que amerita para su rechazo, como lo hizo el tribunal a quo, debiendo confirmarse lo resuelto en ese sentido.

DÉCIMO NOVENO: Que por estimar que se ha litigado con fundamento plausible, no resulta procedente condenar en costas a los demandantes, ya sea en cuanto a la demanda o al recurso.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1698, 1700, 1702, 1942, 1996, 2314, 2320, 2322 y



2329 del Código Civil, y 144, 145, 186, 227, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil:

I.- **SE REVOCAN** los puntos I y II de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en causa C 2750-2016, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, que acoge la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 28 de junio de 2016, solo en cuanto condena a los demandados solidariamente a pagar a los demandantes \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios del daño moral, más reajustes e intereses que correspondan desde que la sentencia quede a firma, y en su lugar, **SE RECHAZA** la indemnización de perjuicios por daño moral, contenida en la demanda ya indicada.

II.- **SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia ya indicada.

Regístrese y notifíquese.

Rol 196-2018 (CIV)

Redacción del Ministro Titular Sr. Manuel Díaz Muñoz.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros Titulares Sra. Virginia Soublette Miranda y Sr. Manuel Díaz Muñoz, más el Abogado Integrante Sr. Cristián Aedo Barrera. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.





EMZYFXTXKK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Manuel Antonio Diaz M. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, once de junio de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a once de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.